

Tercero. Con fecha 17 de diciembre de 1993, el Instructor del expediente propone que se sancione a la entidad Guemar, S.L., con multa de 150.000 pts. por carecer de los citados documentos, siendo notificados estos extremos al interesado el día 14 de febrero de 1994, concediéndosele plazo para presentar cuantas alegaciones y pruebas considerase convenientes, sin que conste alguna en el expediente.

HECHOS PROBADOS

A la vista del examen de las actuaciones que obran en el expediente resulta probado que la actividad de Discoteca desarrollada en c/ Encarnación, 11 de Lepe (Huelva), Discoteca Manhattan 2.000, titularidad de la entidad Guemar, S.L., carece del Certificado anual de revisión eléctrica expedido por Ingeniero Técnico Industrial Colegiado y visado por el correspondiente Colegio Oficial, así como del Documento que acredite el número de extintores y su correspondiente retimbrado y revisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El carecer del Certificado de Revisión Eléctrica contraviene lo dispuesto en la Instrucción n.º 42 de la Orden de 31 de octubre, de 1973, por la que se regulan las Instrucciones Complementarias del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por Real Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre.

Segundo. El caracer del Certificado de revisión de los extintores infringe en contenido del Art. 21 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de abril, y Capítulo 5 del Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación: Condiciones de protección contra incendios en los edificios, así como el Capítulo IV, apartado 7 de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de julio de 1991, por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MIE, APQ-001, referente a almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles, y el art. 9 de la Orden del mismo Ministerio de 31 de mayo de 1982, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP5 del Reglamento de Aparatos a Presión, referente a extintores de incendios.

Tercero. El art. 23.n) de la Ley Orgánica 1/1992, de Seguridad Ciudadana, tipifica como grave, el desarrollar la actividad de discotecas sin adoptar total o parcialmente las medidas de seguridad obligatorias. Pudiendo ser sancionada con multas de 50.000 pts. a 5.000.000 pts., de conformidad con el art. 28 del mismo texto legal, teniéndose en cuenta para su graduación las circunstancias especificadas en el art. 30 de la citada Ley.

Argumentar, en todo caso, que las cuestiones de seguridad de edificios públicos, en las que son frecuentes aglomeraciones humanas, ha de seguirse un criterio rígido en lo referente al cumplimiento de normas de seguridad, siendo no sólo una obligación para el dueño del establecimiento y para la autoridad administrativa que autoriza el desarrollo de dicha actividad, sino que es un derecho de todas aquellas personas que allí acuden y que van con la confianza de que en dicho establecimiento se cumplen dichas normas de seguridad.

Cuarto. Conforme al Real Decreto 1677/1984, de 18 de julio, la competencia para conocer en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ha sido transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual la ha asignado a la Consejería de Gobernación por Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, y que en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 50/1985, de 5 de marzo, corresponde al Delegado de Gobernación la competencia para conocer sobre el citado expediente.

Vistos los textos legales citados, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

Esto Delegación de Gobernación Ha Resuelto sancionar a la entidad Guemar, S.L., como responsable del establecimiento público denominado Discoteca Manhattan 2.000, de Lepe, como multa de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 pts.) por carecer de los mencionados documentos.

Contra esta Resolución que no agota la vía administrativa, podrá interponer Recurso Ordinario ante el Excmo. Sr. Consejero

de Gobernación en el plazo de un mes, contados a partir del recibo de la presente notificación, con los requisitos establecidos en los artículos 107, 110, 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Huelva, 16 de marzo de 1994.- El Delegado, Carlos Sánchez-Nieva Navas.

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, sobre resolución dictada sobre el expediente sancionador que se cita. (H-339/93-M).

Visto el expediente sancionador incoado a la empresa operadora Recreativos Guadina, S.A. (ECJ 13289 y CIF A-41161464) por presuntas infracciones a la normativa sobre máquinas recreativas y de azar, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. Levantada acta de inspección el día 29 de octubre de 1993 en el establecimiento público denominado «Gran Hotel del Coto», sito en Sector D, 2.º Fase de Matalascañas (Almonte) se denuncia que se encontraban instaladas y en funcionamiento las máquinas recreativas tipo A, modelo Video Kit, serie 200-15, guía de circulación n.º 587542-U, amporado en la autorización de explotación HA/4039 y modelo Sonic Play Choice, 10, serie PCH-943, guía de circulación n.º 826289-J, con autorización de explotación HA/4038, sin tener adosadas las matrículas.

Segundo. Por estos hechos se ordenó la incoación de expediente sancionador por esta Delegación de Gobernación, por presuntas infracciones a la normativa sobre máquinas recreativas y de azar, procediéndose por el Instructor designado a formular pliego de Cargos, concediéndole plazo para presentar cuantas alegaciones considerase conveniente en defensa de sus intereses, notificado personalmente al interesado el día 13 de enero de 1994, sin que hasta la fecha haya hecho uso de su derecho.

HECHOS PROBADOS

A la vista de las actuaciones que obran en el expediente resultan probados los siguientes hechos:

1. Que el día 29 de octubre de 1993 se encontraba instalada y en explotación, en el establecimiento público denominado «Gran Hotel del Coto», sito en Sector D, 2.º Fase de Matalascañas (Almonte) la máquina recreativa tipo A, modelo Video Kit, serie 200-15, guía de circulación n.º 587542-U, amparada en la autorización de explotación HA/4039, sin tener adosada la matrícula.

2. El día 29 de octubre de 1993 se hallaban instaladas y en explotación, en el establecimiento público denominado «Gran Hotel del Coto», sito en Sector, D, 2.º Fase de Matalascañas (Almonte) la máquina recreativa tipo A, modelo Sonic Play Choice, 10, serie PCH-943, guía de circulación n.º 826289-J, con autorización de explotación HA/4038, sin tener adosada la matrícula.

3. Las citadas máquinas pertenecen a la Empresa Operadora Recreativos Guadiana, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El art. 25 y 35.b) del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar exigen para la legal explotación de las mismas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía la incorporación de la matrícula, que «no deberá ser retirada de la máquina en ningún momento».

Segundo. El art. 47.1 del citado Reglamento, tipificada como infracción leve el no tener colocados o instalados en la máquina los documentos establecidos en el art. 35 de este Reglamento.

Tercero. El art. 48.1 del mismo texto legal, al establecer la escala de sanciones, dispone que las infracciones graves serán sancionadas con multas de 100.001 a 5.000.000 de pts., procediendo ponderar lo cuantía de la misma atendiendo a las circunstancias concurrentes, tal como estableció el mismo artículo en su apartado quinto.

Cuarto. Conforme al Real Decreto 1710/84, de 18 de julio, la competencia para resolver en materia de Casinos, Juegos y Apuestas, ha sido transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual la ha asignado a la Consejería de Gobernación por Decreto 269/84 de 16 de octubre, y en virtud de lo que establece el Decreto 181/1987, de 29 de julio, corresponde al Delegado de Gobernación la competencia para conocer sobre el presente expediente.

Vistos los textos legales citados, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación, el Instructor designado eleva a V.I. la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCION

Se sancione a la empresa operadora Recreativos Guadiano, S.A., (ECJ 13289 y CIF A-41161464), como responsable, con una multa de veinticinco mil pesetas (25.000 Pts), por cada una de las infracciones leves observadas. El total de las sanciones asciende a cincuenta mil pesetas (50.000 Pts).

RESOLUCION

Conforme con la anterior Propuesta. Notifíquese como Resolución de esta Delegación. Contra esta Resolución que no ogo la vía administrativa, podrá interponer Recurso Ordinaria, en el plazo de un mes, contado a partir del recibido de la presente notificación con los requisitos establecidos en las artículos 107, 110, 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Huelva, 21 de febrero de 1994.- El Delegado, Carlos Sánchez-Nieva Navas.

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, sobre resolución de expediente administrativo de extinción de autorizaciones de explotación que se citan. (H-5/93).

Visto el expediente administrativo de extinción de autorizaciones de explotación titularidad de la Empresa Operadora Recreativos Colombo, S.L. (EJA 001850 y CIF B-41285354), incoado par impago de Tasas Fiscales sobre el Juego, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Recibido en este Centro certificación de lo Delegación de Economía y Hacienda de Huelva, acreditativo del impago de las Tasas Fiscales sobre el Juego, correspondientes a los Ejercicios 1990, Gravamen Complementaria, 1991, 1992 y 1993, de las autorizaciones de explotación titularidad de la empresa operadora Recreativos Colombo, S.L., se notificaron dichos extremos a la entidad con fechas 28 de julio, 10 de agosto y 5 de octubre del presente año, canceliéndose trámite de audiencia para que acreditase fehacientemente el pago de las Tasas Fiscales citadas, revisase el expediente y realizara cuantas alegaciones estimase convenientes a sus intereses.

Igualmente se le advertía que si transcurrido el plazo concedido no constaba el abono requerido se dictaría Resolución declaratoria de extinción de las autorizaciones de explotación de las que constase el descuberto.

Con fecha 4 de agosto, D. Luis Palma presenta escrito manifestando que no ha sido posible la presentación de los justificantes de pago de las Tasas Fiscales sobre el Juego requeridos por ausencia del administrador de la sociedad, hasta principios del mes de septiembre, solicitando asimismo una prórroga del plazo hasta el día 1 del citado mes.

El 9 de agosto se aportan fotocopias sin compulsar de las Tasas Fiscales sobre el Juego siguientes: HB/3480 primer semestre 1990, abonada el 16.1.90 y primer trimestre del ejercicio 1992 de las autorizaciones de explotación

CAB/1719; CAB/2366; CAB/2887; CAB/4531; CAB/4539; CAB/4712; CAB/5058; CAB/5060; CAB/6916; CAB/7394; CAB/7663; CAB/8494; CAB/8555; CAB/8557; CAB/8594; CAB/8601; CAB/8603; CAB/8611; CAB/8615; CAB/9077; CAB/9436; CAB/9437; CAB/9438; CAB/9550; CAB/10.622; CAB/12.500; CAB/12.505; CAB/12.546; CAB/14.015; abonadas en el mes de marzo de 1993.

El 16 de agosto D. Francisco Domingo López Márquez presenta escrito manifestando que no ha sido posible la presentación de los justificantes de pago de los Tasas Fiscales por ausencia del administrador hasta principios del mes de septiembre, solicitando la prórroga del plazo de presentación.

El día 23 de septiembre de 1993 se concede nuevo trámite de audiencia para que se acredite el pago del Gravamen Complementario. Ejercicio 1990 de las autorizaciones de explotación trasladadas desde la provincia de Cádiz, y con fecha 8 de octubre D. Francisco Domingo López Márquez, presenta escrito manifestando que en el ejercicio 1990 los titulares de los permisos eran las entidades Baby Jerez, S.A. y Juegos Chicago, S.A. y adjuntaban fotocopias compulsadas de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento de pagos concedidos a las mismas señalando que de conformidad con los artículos 72 y 73 de la Ley General Tributaria las deudas tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones económicas por personas físicas, sociedades o entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, salvo que la administración, como era el caso, expidiera certificación negativa de deudas y responsabilidades tributarias del anterior titular.

Contestando a este punto, indicar que según escrito de fecha 23 de junio de 1993 del Ilmo. Sr. Delegado de la Consejería de Economía y Hacienda en Cádiz, la empresa Juegos Chicago, S.A. solicitó fraccionamiento a su vez de la liquidación del fraccionamiento concedido, denegado con fecha 6 de julio de 1992 y apremiado el 5 de agosto del mismo año, y no se tiene constancia en esta Delegación de la certificación aludido por el interesado, hecho éste comunicado el 13 de octubre a la entidad.

El día 24 de septiembre de 1993 D. Francisco López Márquez presenta escrito manifestando que la Delegación de Economía y Hacienda no se había pronunciado sobre la concesión del fraccionamiento de pago ni les había aún requerido las cantidades adeudadas, y que teniendo en cuenta que existían errores cuya compensación se había solicitado osimismo, compareción al objeto de celebrar a tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, un acuerdo, proponiendo liquidar todos los meses la cantidad de 500.000 pts. comenzando el día 30 de octubre. Asimismo adjuntaba las cartas de pago del 4º Trimestre Ejercicio 1992, y 1º, 2º y 3º Trimestres Ejercicio 1993 de las autorizaciones de explotación HB/3853 y HB/3854. Este escrito fue contestado el día 7 de octubre indicando la imposibilidad de este acuerdo al tratarse de una materia no susceptible de transacción, y de incompetencia por parte de esta Delegación para la celebración del mismo.

Con fecha 28 de octubre D. Francisco Domingo López Márquez presenta nuevo escrito indicando que tras diversas consultas y reuniones con la Hacienda Pública y esta Delegación se habría procedido al ingreso de las Tasas fiscales sobre el juego de las que se adjuntaban fotocopias: HB/3853; 4º Trim. 1993; HB/3854; 4º Trim. 1993; HB/1865; 4º Trim. 1992 y 1º, 2º, 3º y 4º Trimestres 1993.

El día 6 de octubre la Delegación de Economía y Hacienda de Huelva nos comunica que la empresa operadora «Recreativos» Colombo, S.L. (EJA 001850 y CIF B-41285354) no tiene solicitado, y por lo tanto, concedido, fraccionamiento ni aplazamiento de la deuda pendiente, y nos remite de nuevo relación de los pagos e impagos referentes a las autorizaciones de explotación de las que es titular.

Con fecha 2 de diciembre de 1993 D. Francisco Domingo López Márquez presenta fotocopias compulsadas de los pagos de las Tasas Fiscales sobre el Juego efectuados el día 17 de noviembre de 1993 del primer y cuarto trimestre del ejercicio 1992, y los cuatro trimestres del ejercicio 1993 de la autorización de explotación HB/1274.

No se tiene constancia del pago del segundo, tercer y cuarto trimestre del Ejercicio 1993 de la Tasa Fiscal sobre el Juego de las autorizaciones de las que la entidad es titular actual, ni del abono del primer trimestre del ejercicio 1994.